

VIEDMA, 3 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**NAVARRO, MARIA PAZ C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-01061-L-2023), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 04-12-24, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2024 la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por María Paz Navarro contra Experta Aseguradora

de Riesgos del Trabajo SA (en adelante la ART) y la condenó a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización por el artículo 14 inc. 2 ap. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), más el 20% adicional conforme artículo 3 de la Ley N° 26773. Con más intereses y costas.

El Tribunal tuvo por acreditado que como consecuencia del siniestro acaecido el 23-08-22, la actora padece de una incapacidad parcial definitiva del 25,8% de la total obrera.

Para determinar la cuantía de la indemnización, aplicó el artículo 12 de la LRT N° 24557, con la modificación del Decreto 669/19 y los precedentes "Leiva" (STJRNS3: Se. 130/23) y "Calfulaf" (STJRNS3: Se. 35/22).

Consideró que el Decreto 669/19 no prevé una tasa de interés que compense al trabajador por la privación del uso del capital correspondiente a la indemnización durante el período que transcurre entre la primera manifestación invalidante y el pago efectivo de la indemnización.

Esta imprevisión agudiza el perjuicio al trabajador, en tanto que la demora en el pago podría resultar en un enriquecimiento indebido por parte de la aseguradora; por ello aplica una tasa de interés pura del 8% anual, sobre el monto indemnizatorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante (23-08-21) hasta el efectivo pago.

En el caso de mora, resolvió la capitalización semestral prevista en el artículo 11 acápite 3° de la Ley N° 27348 (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN-).

Mediante aclaratoria del 2 de diciembre de 2024, corrige la recalificación laboral, lo que afecta el cálculo final de la incapacidad total la cual fija en un 25,7% de la Total Obrera.

Asimismo, actualizó el ingreso base (IBM) conforme al índice de la

Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), incorporando los intereses al IBM inicial, actualizando los parámetros y realizando la liquidación, adicionando al monto histórico el interés puro del 8%.

Readecuó y rectificó los honorarios profesionales ajustándolos al monto corregido y respetando los porcentajes establecidos en la sentencia aclarada.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 04-12-24, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, abierto por queja mediante sentencia N° 46/25-STJ del 11-08-25.

2. Agravios del recurso:

En su presentación, la recurrente alega que la sentencia es arbitraria e inconstitucional, por violar el Decreto 669/19, la Resolución 332/23 y la doctrina legal de los precedentes "Calfulaf" y "Leiva", al adicionar una tasa de interés puro del 8% anual; que, según su postura, no se encuentra prevista ni en la normativa mencionada ni en los antecedentes jurisprudenciales citados.

Entiende que el Decreto 669/19 redujo la tasa de interés aplicable a los efectos de la actualización del IBM -conforme surge de los fundamentos de la ley-, lo que se traslada al monto de la indemnización; y al haber sido declarado constitucional en el precedente "Calfulaf" debe aplicarse.

Afirma que la sentencia llega a un resultado final que es mayor al que se arribaría por medio de la fórmula de cálculo prevista en el art. 12 de la LRT, la calculadora del Poder Judicial y la doctrina de los fallos "Calfulaf" y "Leiva".

Por otro lado, considera que acogerse al criterio pretendido por V.E. significaría una doble imposición de intereses, que afectaría gravemente sus derechos patrimoniales y económicos, significando un enriquecimiento sin causa de la actora, ya que se aplicaría el interés previsto por la Resolución N° 332 reglamentaria de la Resolución N° 1039/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y a su vez, por idéntico período y concepto, se le aplicaría un interés puro anual del 8%.

Por último resalta que las acciones que se enmarcan en la Ley N° 24557, cuentan con una tasa legal, prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT, y por ende debe obligadamente estarse a ella de acuerdo con lo normado por el art. 768 del CCC.

Realiza liquidación y plantea caso federal.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 07-02-25.

3. Contestación del recurso:

La actora solicita el rechazo del recurso extraordinario, señala defectos formales, plantea que el recurso es una mera discrepancia con lo resuelto por el Grado.

Menciona que en el escrito impugnatorio no se exponen argumentos que logren rebatir la acabada fundamentación desarrollada en la sentencia definitiva.

Considera que la sentencia no omitió aplicar las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 12 LRT, Dec. 669/19, Resolución SSN 332/23), ni ha violado la doctrina legal del STJ sentada en "Calfulaf" y "Leiva" como pretende la recurrente, por lo cual no se verifica el requisito previsto por el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631.

Ahora bien, si la aplicación del RIPTE conforme el segundo inciso del artículo 12 de la Ley N° 24557 (según Decreto 669/19) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor por la privación del capital.

Refiere que la Ley N° 26773 (art. 2°) y el art. 1748 del Código Civil y Comercial (CCC) establecen que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio.

Existe entonces un período -desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio- en el que si bien la ley contempla la actualización de la fórmula, no prevé una tasa de interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital.

Da su interpretación de los fallos citados por la demandada, alude que la recurrente confunde la actualización del capital con el interés debido por la privación de uso y afirma que la tasa del 8% anual aplicada es adecuada.

Añade que el recurso no demuestra arbitrariedad ni contradicción normativa, sino una mera disconformidad con el fallo.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Catrín, Velba Antonia c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Ordinario - Reclamo Ley de Riesgo del Trabajo - Accidentes de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° BA-00383-L-2023) Se. 85/25-STJ pronunciamiento reciente de fecha 30 de julio de 2025, ([ver sentencia](#)) a cuyos fundamentos, en lo pertinente -que se dan

íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- las sentencias dictadas por el Tribunal de origen con fecha 14-11-24 y su aclaratoria del 02-12-24. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- las sentencias dictadas por la Cámara con fecha 14-11-24 y su aclaratoria del 02-12-24. II) Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con actual integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de los letrados Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti -en conjunto- por la representación de la demandada, en el 30% de los que les

correspondan en la instancia de origen, y de los letrados María Paula Secco y Juan Ignacio Grimau -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- las sentencias dictadas por la Cámara con fecha 14-11-24 y su aclaratoria del 02-12-24.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con actual integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de los letrados Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti -en conjunto- por la representación de la demandada, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen, y de los letrados María Paula Secco y Juan Ignacio Grimau -en conjunto-, por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados

oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.